RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10513/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ozuluama, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03004219, debido a que negó indebidamente la entrega de la información pública requerida y, por lo tanto, **ordena** la entrega de la información en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ozuluama, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito del dif municipal, curriculum sustentando sueldos y compensaciones de la presidenta, de la directora y de las diferentes áreas y personal adscrito
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente, a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante la plataforma infomex, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, a través del oficio TSR 123/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve y con sello de recibido en este Instituto en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Regularización del procedimiento. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica de ex servidores públicos de este Instituto.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación de dos de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del DIF Municipal del Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, el curriculum, así como el sustento de los sueldos y compensaciones de la presidenta, directora y de las diferentes áreas y personal adscrito a esa dependencia municipal.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio TSR/123/2019, de diez de julio de dos mil diecinueve, documento de cuyo contenido se advierte la realización del trámite de la solicitud de información, firmado por la Tesorera Municipal, que por contener respuesta se inserta a continuación:

Ozuluama

Oficio: TSR123/2019
Expediente: TESORERIA
Asunto: El que se indica.

LIC. FRANCISCO MENDO DEL ÁNGEL
UNIDAD DE TRASPARENCIA
PRESENTE.

Ozuluama, Veracruz, a 10 de Julio de 2019

En atención al oficio de solicitud de información realizada mediante el número 00022 de fecha 05 de Julio de 2019, de la Unidad de Transparencia Municipal, información solicitada por el C. PABLO PEREZ el día 01 de Julio del año 2019, cuya petición marcada con el número de folio 03004219 vía INFOMEX VERACRUZ, donde nos señalan que el solicitante requiere la siguiente información: "Solicito del DIF municipal, curriculum sustentando sueldos y compensaciones de la presidenta, de la directora y de las diferentes áreas y personal adscrito etc.", misma que se le solicita a usted como encargada de oficialía mayor curriculum de la presidenta, de la directora y de las diferentes áreas y personal adscrito

Le informo que para brindarle respuesta con prontitud a la solicitud y darle continuidad al proceso de su gestión se necesita que se liquide con anelación $ 168.00 (ciento sesenta y ocho pesos M.N.) que es el costo del trámite, en virtud de que la cantidad de hojas de los curriculum de la presidenta, de la directora y de las diferentes áreas y personal adscrito, rebasa las 20 hojas de gratuidad que describe el artículo 152 penúltimo párrafo del título séptimo del procedimiento de acceso a la información pública del capítulo II de las cuotas de acceso a la información, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave deberá depositar a la cuenta BBVA Bancomer 01 11310488 a nombre del MUNICIPIO DE OZULUAMA 0.02 UMAS ($1.68c/h) por cada hoja excedente a saber son 100 hojas de excedente, y en lo correspondiente a los sueldos y compensaciones arriba descritas, le informo que para brindarle respuesta con prontitud a la solicitud y darle continuidad al proceso de su trámite se necesita que especifique a que ejercicio fiscal (año) y a qué periodo mensual o quincenal corresponde la información solicitada.

Sin más por el momento y agradeciendo sus finas atenciones me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

Atentamente:

CP. Rosalinda Galeta Maury
TESORERO MUNICIPAL

C.C.P. Archivo

Palacio Municipal s/n
Zona centro c.p.92082
Ozuluama, Ver.

juntosporozuluama@gmail.com

Respuesta que fue motivo de inconformidad de la parte recurrente quien vía agravios lo expresó de la manera siguientes:

> ...
> No satisface mi solicitud de sueldos salarios y curriculum del dif, ahora bien si existiera voluntad de respuesta satisfactoria puede enviarse en partes u de alguna otra forma, el no proporcionarme dicha información violentan mis derechos en la constitución política
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio del particular indica que "no satisface mi solicitud de sueldos salarios y curriculum del dif...el no proporcionarme la información violentan mis derechos en la constitución política"; en el entendido que no se impugna, en sentido estricto, la falta de respuesta a la solicitud de información, sino que la inconformidad se expresa en relación con la "no entrega de la información requerida". Lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta.

Ahora bien, la información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

> ...
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
> ...

De autos consta que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Tesorera Municipal, con lo que acreditó haber realizado los trámites internos ante el área competente para emitir pronunciamiento sobre lo solicitado, observando lo dispuesto en los artículos

132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1] emitido por este Instituto. Lo anterior es así ya que corresponde a la Tesorería Municipal administrar los recursos del Ayuntamiento, lo que incluye las erogaciones por concepto de sueldos y salarios que se paguen a los trabajadores así como las deducciones que les son aplicadas por diversos conceptos.

Ahora bien, en el caso, la respuesta con la cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozuluama, establece un **elemento de condición** al solicitante para poder otorgarle la información requerida (como lo es realizar el pago de hojas de los currículums de la presidenta, la directora y demás personal adscrito al DIF Municipal de ese ayuntamiento), vulnera el derecho humano de acceso a la información del recurrente y violenta lo establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que al ser lo peticionado obligación de tranparencia establecido en el artículo 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, **la responsable debió contar con la información en forma digital, para que en su momento pudiera ser consultada por el público en general que deseara conocer la misma, dentro de su portal de transparencia,** por lo que se concluye que la misma debe estar generada en formato digital de acuerdo a lo establecido en los lineamientos generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y en especifico en lo establecido en el artículo quinto fracción primera, donde señala que la difusión de la información, debe realizarse y poner a disposición de los particulares y mantenerse actualizada, en sus sitios de internet; por lo que en consecuencia, al ser la plataforma operada a través de un sistema "en línea", las consultas y demás elementos que sean obligación de transparencia, deben estar generados en "hipervínculos", los cuales deberán contener los archivos generados en un formato digital con los que se actualice la obligación de transparencia; por ello, si bien es cierto que la información publicada por los sujetos obligados debe actualizarse dentro de sus portales de internet cada tres meses, cierto es también que la mismas al haber sido generadas vía digital para cumplir con la temporalidad de su obligación que la ley le otorga, por ende debe existir en formato digital, tal y como se generó al momento del cumplimiento de su fracciones VIII y XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia. Por ello, es que las manifestaciones del sujeto obligado devienen improcedentes y que la respuesta otorgada en el acceso a la información, no cumple con las formalidades que la ley otorga para su correcta entrega.

Por ello, al ser clara la solicitud del promovente de querer obtener el curriculum de la presidenta, directora y del personal que integra las diferentes áreas del Dif Municipal de Ozuluama, Veracruz, y al no ser proporcionado, aún cuando la misma no entra en alguno de los supuestos o excepciones previstas en dicha ley para su no obtención (al no ser información clasificada o reservada), y que lo solicitado constituye una obligación de transparencia en

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción XVII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción XVII), es que la respuesta del sujeto obligado no es acorde a la realidad jurídica, ni es impedimento para poder hacer efectivo el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; pues mas allá de ello, la autoridad responsable debe hacer todas aquellas diligencias para proporcionar una versión pública de todos y cada una de las curriculas solicitadas, pues la finalidad del derecho de acceso a la información es difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que al no cumplimentarse dicho punto hacía el promovente, es que no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Así mismo, este Instituto en uso de sus atribuciones, para maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente y con la finalidad de corroborar lo anteriormente establecido, se realizó una diligencia de inspección a la página de interent del sujeto obligado, misma en la cual, dentro de su portal de Transparencia, clasifica las obligaciones de transparencia en comunes y especificas, sin que se encuentre el rubro establecido por el artículo 15 fracción XVII, tal y como a continuación se demuestra:

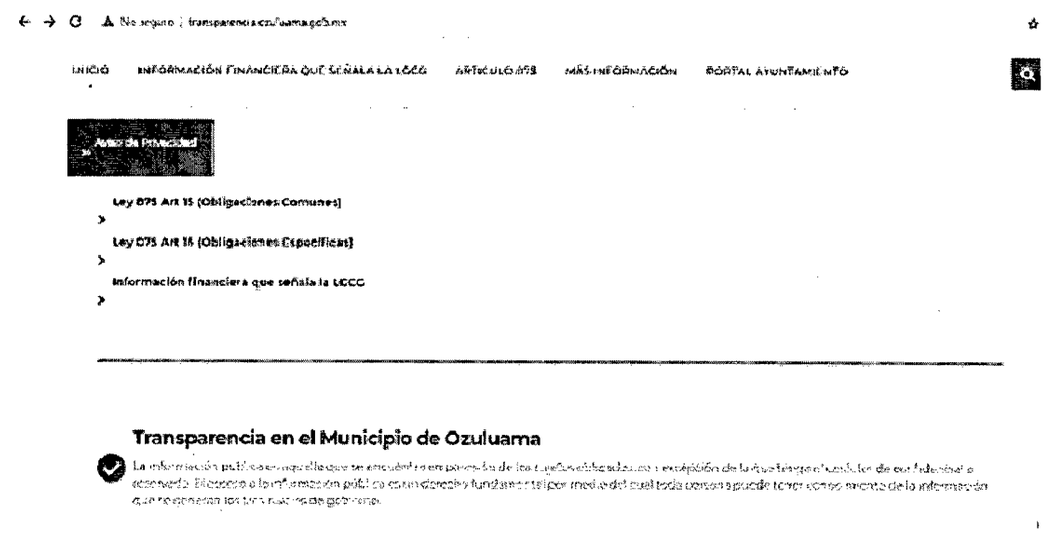

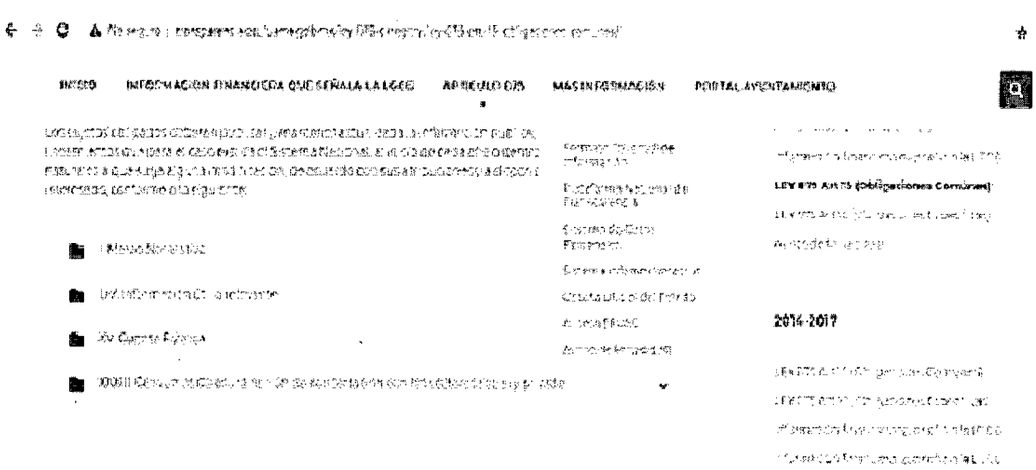

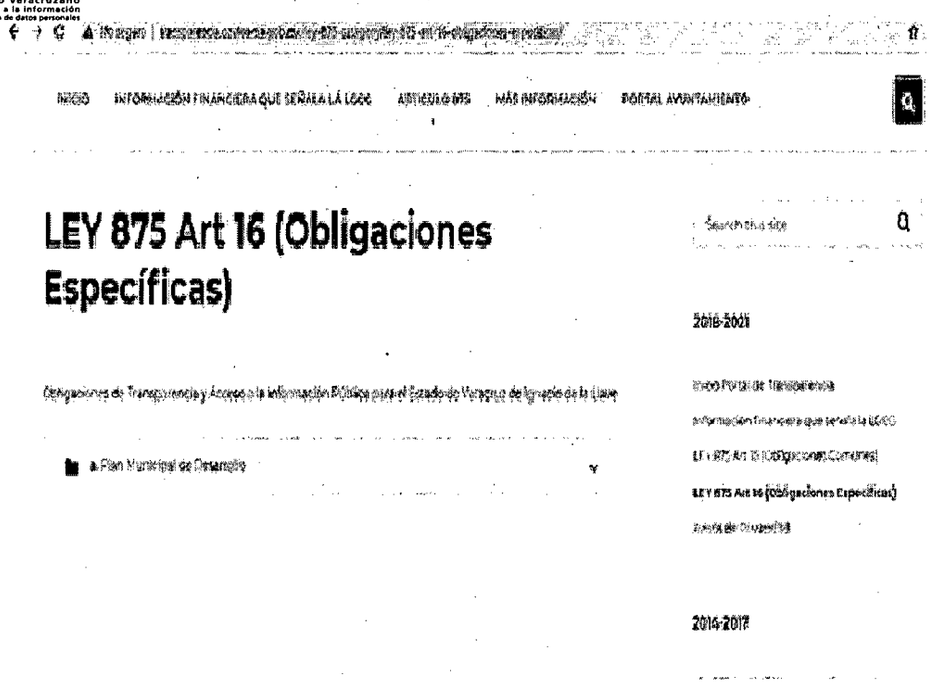

Por lo anterior, bajo este hecho, es que se cumplimenta el estudio realizado por este Órgano garante y arriba a la conclusión de que la respuesta del sujeto obligado no es acorde a los lineamientos de lo establecido por la Ley 875 de Acceso a la información, por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, la autoridad responsable deberá proporcionar al recurrente en versión pública, cumpliendo con los lineamientos y formalidades para el ateste u omisión de los datos personales, en formato legible y de manera gratuita, todas y cada uno de las curriculas de la presidenta, directora y del personal que integra las diferentes áreas del Dif Municipal de Ozuluama, Veracruz.

En segundo lugar, debemos establecer la parte de la respuesta del sujeto obligado en donde señala al recurrente que *"para brindarle respuesta con prontitud a la solicitud y darle continuidad al proceso de su trámite se necesita que especifique a que ejercicio fiscal (año) y a que periodo mensual o quincenal corresponde la información solicitada"*. Lo anterior, hace referencia a la solicitud de información de sueldos y compensaciones que perciben la presidenta, directora y del personal que integra las diferentes áreas del Dif Municipal de Ozuluama, Veracruz; cuestión que al no ser proporcionado por la responsable, incumple con lo establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, mismo que nos señala lo siguiente:

> ...
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. **La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

(énfasis añadido)

...

Entonces, al ser esta también una obligación de transparencia establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción VIII) y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 15, fracción VIII); resulta evidente invocar el supuesto establecido en la primera parte de análisis de la presente resolución, pues como se constató a través de la diligencia de inspección, dentro del portal de Transparencia de la autoridad responsable, no obra indicio de dato alguno en que obren el apartado de remuneración neta y bruta de los servidores públicos de base o de confianza; aunado además al hecho constituido de que el desconocimiento de la periodicidad de la información solicitada, **no le facultaba a la responsable para contestar con un impedimento** y restringir al solicitante en su derecho de acceso a la información, por lo que si bien es cierto el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, el sujeto obligado debió apegarse a lo establecido en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por lo anterior, que el agravio es fundado, pues la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y que además constituye obligación de transparencia, por lo que resulta procedente recomendar al sujeto obligado a través del Tesorero Municipal para que en futuras ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información ajustadas a derecho, sin que se condicione o se emita impedimento alguno, contrario a derecho, siempre y cuando pueda fundar y motivar debidamente su actuar.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Entregue de manera electrónica a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente o a través del sistema Infomex-Veracruz, las curriculas en versión pública, cumpliendo con los lineamientos y formalidades para el ateste u omisión de los datos personales, en formato legible y de manera gratuita, de la presidenta, directora y del personal que integra las diferentes áreas del Dif Municipal de Ozuluama, Veracruz; así como también se le proporcione los sueldos y compensaciones de los servidores públicos de dicha dependencia, ello de acuerdo en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos